



ACTA DE AUDIENCIA ACTA N°00208			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DE LOS ARTS. 77 y 80 DEL CP DEL T		
No. de Radicado	13001310500420190023300		
Fecha de diligencia	9 de Noviembre de 2020		
Hora de inicio	8:38 a.m.	Hora de cierre	10:55 a.m.
Demandante	EVEKER ARIZA TORREGLOSA		
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.		
Objetivo	AUDIENCIA DE CONCILIACION – DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS – SANEAMIENTO DEL PROCESO – FIJACION DEL LITIGIO – DECRETO DE PRUEBAS Y A CONTINUACION TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
Vinculo a la Audiencia	Para acceder a la grabación de la audiencia de clic AQUÍ parte 1 Para acceder a la grabación de la audiencia de clic AQUÍ parte 2		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
<p>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</p> <p>CONCILIACION</p> <p>No hubo conciliación. No se impone sanción a las partes</p> <p>DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS – SANEAMIENTO DEL LITIGIO</p> <p>No fueron propuestas excepciones previas. Se declara saneado el proceso.</p> <p>FIJACION DEL LITIGIO</p> <p>Hechos 1,5,9,10 y 11</p> <p>Sera objeto del litigio determinar la condición de beneficiaria de los derechos causados con el fallecimiento de CARLOS AUGUSTO MORALES OROZCO , y determinar si existe en la demandante la vocación de que reconozca pensión de sobrevivientes</p> <p>DECRETO DE PRUEBAS</p> <p>Parte Actora</p> <ul style="list-style-type: none">- Testimoniales Winner Andrés Carrillo Guzmán y Álvaro Tarsicio Tuñoz Herrera- Documentales, se tienen por tales la visibles de folios 11 a 51 <p>Solicitadas por AFP Protección</p>



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

- Interrogatorio a la demandante
- Documentales folios 70 a 172

Se notifica en estrado.

Se declara terminada la audiencia del art. 80 del CP del T y SS, se constituye el despacho en audiencia del art. 80 del CP del T

PRACTICA DE PRUEBAS

- Interrogatorio a la demandante
- Se reciben las testimoniales de Winner Andrés Carrillo Guzmán y Álvaro Tarsicio Tuñón Herrera

Se cierra debate, se escuchan alegatos

SENTENCIA:

TEMAS: PENSION DE SOBREVIVIENTES – TITULARES - CONDICION MAS BENEFICIO

I. PROBLEMAS JURIDICOS

PJ1 ¿Acredita la señora Eveker Ariza Torregrosa, los requisitos para ser tenida como compañera superstita del fallecido Carlos Augusto Morales Orozco?

TESIS DEL DESPACHO.

Se tiene como Beneficiaria de los derechos prestacionales del fallecido Carlos Augusto Morales Orozco a la señora Eveker Ariza Torregrosa

Se deniega la petición de reconocimiento de pensión., Al no reunir los requisitos de la ley 100 de 1993 conforme a los arts. 46, 48 y 74. Sentencia SL1730 de 2020 y SL1938 de 2020

Se ordena reconocer devolución de saldo a la demandante.

PREMISAS NORMATIVA

EL MÍNIMO PROBATORIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

“1. La convivencia como requisito para la causación de la pensión de sobrevivientes Acerca de la convivencia, la Corte ha establecido que esta tiene lugar cuando entre las personas en relación, existió un “[...] vínculo dinámico y actuante de solidaridad y acompañamiento espiritual y económico” (CSJ SL, 10 mayo 2005, radicación 24445), sustentado en “[...] lazos afectivos, morales, de socorro y ayuda mutua” (CSJ SL1576-2019)

En relación con el contenido material del concepto, la Corte, en sentencia CSJ SL1576–2019, dejó sentado que “[...] la legislación y la jurisprudencia acogen el criterio material de convivencia



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

efectiva como elemento fundamental para determinar quienes tienen la calidad de beneficiarios”, basada en la demostración de “[...] muestras reales y efectivas de la continuación de la vida común”

En la medida en que no se demuestre la satisfacción de este requisito de convivencia, en los términos ya expuestos, no se acreditará la condición de beneficiario de la prestación y, en consecuencia, no se concederá la pensión solicitada

[...] 2. El mínimo probatorio en materia de reconocimiento de prestaciones a cargo del Sistema de Seguridad Social

En asuntos como el que se estudia, la controversia se centra, antes que en la hipótesis de la “interpretación gramatical” que la recurrente intentó proponer, en un punto específico, como lo es la formación del convencimiento del Tribunal, respecto de la acreditación del requisito de convivencia, y gira en torno a determinar si el acervo probatorio incorporado legal y oportunamente al expediente, en general, y el valorado por el Tribunal, en particular, cumplió con la función cognoscitiva de formar la convicción judicial de tal modo que no hubiera lugar a dudas razonables acerca de la verosimilitud de los supuestos que conforman el requisito en cuestión

Por mínimo probatorio se entiende el nivel de convencimiento judicial, derivado de la valoración del conjunto de pruebas, que sirve para acreditar un hecho y tenerlo por cierto en un proceso judicial, para tomar una decisión respecto de las pretensiones o de las excepciones debatidas en el trámite jurisdiccional.

[...] Esto, traído al caso en examen, implica que, para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el demandante deberá demostrar el cumplimiento del requisito de convivencia exigido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, como regla de carga probatoria, y el juez concederá la pretensión cuando encuentre acreditada la satisfacción de dicho requisito sin que haya lugar a dudas razonables, como regla de juicio al amparo de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Corolario de lo anterior, si el demandante no asume la carga que le fija el estándar, o el juez tiene dudas razonables, la consecuencia procesal será la negación de la pretensión, en tanto el requisito exigido para su procedencia no se demostró.

En el asunto que se analiza, es evidente que no hubo satisfacción de la carga de prueba correspondiente a la señora Zapata Soto en su condición de demandante. En ese sentido, no es admisible el recurso de proponer un inexistente error conceptual en la posición jurisprudencial de esta Sala para subsanar su déficit probatorio”.

Descargue el documento en el siguiente enlace: [SL4050-2019](#)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR a la señora EVEKER ARIZA TORREGLOSA la condición de BENEFICIARIA de los derechos prestacionales causados con el fallecimiento del señor CARLOS AUGUSTO MORALES OROZCO

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a reconocer y pagar la señora EVEKER ARIZA



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

TORREGLOSA la totalidad del saldo abonado en la cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional, efectuada a nombre de CARLOS AUGUSTO MORALES OROZCO

TERCERO. CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, se fijan agencias en derecho en cuantía equivalente al 6.5% de las condenas impuestas a la fecha de ejecutoria de esta providencia

CUARTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, de las restantes pretensiones de demanda.

El apoderado del actor solicita aclaración y adición de la providencia.

En cuanto a la aclaración, conforme a los arts. 145 del Cp. del T y SS y 285 de la ley 1564 de 2012, se niega.

Frente a la adición referida a la aplicación de intereses moratorios sobre las condenas, el despacho dispone dicha adición, y por tanto la parte resolutive quedara así modificando el ordinal 2° de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR a la señora EVEKER ARIZA TORREGLOSA la condición de BENEFICIARIA de los derechos prestacionales causados con el fallecimiento del señor CARLOS AUGUSTO MORALES OROZCO

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a reconer y pagar la señora EVEKER ARIZA TORREGLOSA la totalidad del saldo abonado en la cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional, efectuada a nombre de CARLOS AUGUSTO MORALES OROZCO

Sobre esas sumas de dinero, se recocerán los intereses moratorios vigente al 17 de mayo del año 2019 a la fecha de pago efectivo de la prestaciones que aquí se declaran

TERCERO. CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, se fijan agencias en derecho en cuantía equivalente al 6.5% de las condenas impuestas a la fecha de ejecutoria de esta providencia

CUARTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, de las restantes pretensiones de demanda.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Se notifica en estrados.

La apoderada del demandado interpone recurso de apelación. Se concede en el efecto suspensivo, y se ordena la remisión de este asunto ante el TS de DJ de Cartagena

Se declara terminada la sesión de audiencia.

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ
Juez Cuarto Laboral del Circuito

Firmado Por:

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

102805996dd13773c8b0cc5a47091cecf3f5116b9ef7859984e0859b43f1d43d

Documento generado en 10/11/2020 06:00:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>